



## **JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

---

Villavicencio, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

**RADICACIÓN** : 50001 33 31 002 2009 00147 00  
**DEMANDANTE** : TERESA CASTAÑEDA y OTRO  
**DEMANDADO** : DEPARTAMENTO DEL VICHADA Y OTRO  
**ACCIÓN** : REPARACIÓN DIRECTA  
**(INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN DE PERJUICIOS)**

---

Procede el Despacho a resolver la solicitud presentada por la apoderada de la parte demandante mediante memorial presentado el día 04 de mayo de 2021, mediante correo electrónico, solicita el amparo de pobreza, teniendo en cuenta que sus poderdantes no cuentan con los recursos para cubrir los costos del dictamen que debe emitir la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca, correspondiente a un salario mínimo legal mensual vigente y, en consecuencia, se ordene al municipio de Puerto Carreo (Vichada), cancele la suma referida ante la aludida junta..

Sobre el particular, cabe precisar, que el amparo de pobreza tiene como finalidad exonerar a una de las partes de los gastos del proceso cuando no se halle en capacidad de sufragarlos, pues, es deber del Estado asegurar a los pobres la defensa de sus derechos, colocándolos en condiciones de accesibilidad a la justicia.

De conformidad con el artículo 151 del C.G.P., el amparo de pobreza procederá cuando la persona que lo solicite se halle en incapacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos. Por su parte, el artículo 152 del mismo ordenamiento prevé que: *«el amparo podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso»*.

Así mismo, que el solicitante deberá afirmar bajo juramento, que se considerará prestado por la presentación de la solicitud, que no se encuentra en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos (inciso 2 del artículo 152 del C.G.P.).

Sobre el particular, la jurisprudencia del Consejo de Estado<sup>1</sup>, ponen de presente los presupuestos fácticos que se deben cumplir para que el operador judicial acceda al amparo solicitado:

- “1. Que la persona se encuentre en incapacidad de atender los gastos del proceso.*
- 2. Que los gastos del proceso menoscaben lo requerido para la propia*

---

<sup>1</sup> Consejo de Estado, Sección Segunda Subsección B, C.P. Sandra Lisset Ibarra Vélez, Bogotá, D.C., once (11) de abril de dos mil dieciséis (2016); Radicación número: 11001-03-25-000-2011-00339-01(1290-11).



**JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE VILLAVICENCIO**

---

*subsistencia de esa persona.*

*3. Igualmente que haya menoscabo de lo previsto para las personas a quienes por ley se les debe alimentos.*

*4. La norma también contempla una excepción consistente en que si se pretende hacer valer un derecho adquirido a título oneroso, no habrá lugar al amparo solicitado. Lo anterior hace alusión a cuando la parte que solicita el amparo de pobreza adquiere el derecho que ya se encuentra en litis, por lo cual el legislador previó que si esa persona tuvo la capacidad económica para comprar el derecho que está en litigio también tiene la capacidad económica para el pago de las erogaciones monetarias que surjan del trámite procesal.”*

Descendiendo a la resolución del asunto que nos incumbe, el Despacho encuentra que los demandantes se encuentran en la viabilidad fáctica para acceder al amparo, toda vez que (i) bajo la gravedad de juramento en el escrito de solicitud, manifiestan a través de su apoderada judicial, la imposibilidad económica para sufragar gastos de la práctica de la prueba pericial; y (ii) dentro del núcleo familiar quienes fungen como demandantes existe un menor de edad a quien por ley se debe alimentos.

En consecuencia, se dispone que por secretaría se requiera a la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca, para que rinda la experticia señalada en autos de fecha 15 de noviembre de 2019 y 01 de junio de 2020, informándole que a la parte demandante solicitante de la prueba le fue reconocido amparo de pobreza, anexando copia de los referidos proveídos y del presente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**GLADYS TERESA HERRERA MONSALVE**

Jueza

**Firmado Por:**

**Gladys Teresa Herrera Monsalve**

**Juez Circuito**

**Juzgado Administrativo**

**009**

**Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**47791fe356d92e0cd49d13501ac2e8389087e74d87784a886046eb435fb50c03**

Documento generado en 23/11/2021 04:05:50 PM



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE VILLAVICENCIO

---

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**